



**CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE ABRIL
DE 2024**

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-132/2024

**PARTE ACTORA: REYES FLORES
HURTADO**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO NACIONAL, COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES, TODAS DE
MORENA**

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-COAH-132/2024** **relativo** al procedimiento sancionador electoral promovido por el **C. Reyes Flores Hurtado**, en contra del Consejo Nacional, Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones, todas de morena.

GLOSARIO

Autoridades responsables	Consejo Nacional Comité Ejecutivo Nacional Comisión Nacional de Elecciones
Convocatoria	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024
CNE	Comisión Nacional de Elecciones
CEN	Comité Ejecutivo Nacional
CNHJ o Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatuto de Morena
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Reyes Flores Hurtado
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESULTANDOS

Primero. Queja. El veintitrés de febrero de 2024¹, el **C. Reyes Flores Hurtado** presentó queja para inconformarse de la insaculación efectuada el día veintiuno de febrero, para la elección de candidaturas a senadurías por el Principio de Representación Proporcional.

Segundo. Improcedencia. El dieciocho de marzo se declaró la improcedencia de la queja radicada con la clave **CNHJ-COAH-132/2024**, al estimar que la parte actora no pertenece al colectivo de personas protagonistas del cambio verdadero que le permita acudir tuitivamente en defensa de los derechos que asiste a la militancia y por tanto, no tenía interés jurídico para inconformarse con el proceso de insaculación que controvierte. La resolución fue notificada el 19 de marzo del 2024 a la parte actora.

Tercero. Juicio de la ciudadanía. El veintitrés de marzo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía para impugnar la determinación referida en el punto anterior la cual, fue remitida a la Sala Regional Monterrey quien, a su vez, acordó consultar la competencia para determinar quién debía conocer y resolver del medio de impugnación.

En este sentido, el diecisiete de abril la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asumió competencia para conocer el caso y determinó revocar el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

¹ En lo subsecuente, las fechas hacen referencia al año 2024, salvo mención precisa.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

2. CUMPLIMIENTO

La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente **SUP-JDC-492/2024**, en los siguientes términos:

5.2 Caso concreto

De las consideraciones realizadas por la responsable, los agravios hechos valer en la demanda y las pruebas que obran agregadas a los autos, esta Sala Superior advierte que no se actualiza el supuesto de desechamiento de la queja establecido en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la responsable.

Esto porque la responsable consideró de manera incorrecta que la parte actora carecía de interés, cuando lo cierto es que demostró haber estado registrada para participar en el proceso de insaculación para la selección de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional, requisito suficiente para tener por colmado el presupuesto procesal del medio de impugnación intrapartidista.

(...)

Efectos

Esta Sala Superior **revoca** el acuerdo de improcedencia dictado por la CNHJ respecto a la queja presentada por la parte actora e identificada con la clave CNHJ-COAH-132/2024, pues contrario a lo que la responsable sostuvo, sí cuenta con interés jurídico para sustentar su queja partidista, al haber comprobado su inscripción al proceso de insaculación realizado por el partido político para seleccionar a las candidaturas a las senadurías por el principio de representación proporcional.

Por lo tanto, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, salvo que advierta la actualización de alguna otra causal de improcedencia, resuelva el fondo de la queja en un plazo de **cinco días** naturales.

Una vez realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, la CNHJ debe informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta sentencia, adjuntando las constancias que acrediten esa cuestión.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE:

(...)

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

(...)

Al respecto, se resuelve en los siguientes términos.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

3.1 Requisitos formales

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

3.2 Oportunidad

El artículo 39 del Reglamento dispone que los procedimientos sancionadores electorales deben ser rendidos en un plazo de 04 días naturales a partir de ocurrido el hecho o de haber tenido formal conocimiento del mismo.

En ese sentido, el acto que controvierte aconteció el día 21 de febrero, mientras que su impugnación fue presentada el día 23 de febrero; por ende, se satisface este requisito.

3.3 Legitimación e interés

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente; es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

En esa tesitura, dentro del expediente **SUP-JDC-492/2024**, se determinó que el **C. Reyes Flores Hurtado**, sí tiene interés jurídico para sustentar su queja al haber comprobado su participación en el proceso interno de este instituto político para seleccionar algunas candidaturas a las Senadurías de representación proporcional.

4. ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto², se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado el cual, está relacionado con el proceso de selección de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional en morena, correspondiente al bloque de Consejeros Nacionales.

Reclama la parte actora, la determinación de incluir únicamente a Consejerías Políticas Nacionales en el listado de quienes participarían en la insaculación para seleccionar a las candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional derivado de que, a su juicio, se excluyó a la militancia de participar en el proceso interno de selección al incluir únicamente a las Consejerías Políticas Nacionales.

² Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

AGRAVIOS

“Único.- Fuente del Agravio: El hecho consistente en que únicamente participaran Consejeros Nacionales en la insaculación para la designación de Senadores por el Principio de Representación Proporcional **y se me haya excluido de participar.**

Esta situación aduce, vulneró su derecho de participar en el proceso de insaculación.

5. AGRAVIOS

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Derivado de ello, se transcribe la parte que se estima relevante de su demanda.

HECHOS:

(...)

Segundo.- Con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés, el suscrito presenté solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la senaduría, por el principio de Representación Proporcional de Coahuila, tal y como se desprende del documento con número de folio 144580 que se acompaña al presente escrito.

Mi solicitud de inscripción, fue acompañada de toda la documentación que cubre los requisitos señalados en la base séptima de la Convocatoria, mismos que exhibo en copia que conservé. De la referida documentación, se desprende que el suscrito cubro todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad exigidos en la base cuarta de la Convocatoria.

Tercero.- Para efectos de la presente queja, resulta de capital importancia el contenido de la base novena, misma que se transcribe a continuación:

NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

B) DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

(...)

Las candidaturas al Senado de la República a elegirse por la representación proporcional se definirán en los términos siguientes:

a) Las candidaturas de MORENA correspondientes a las personas militantes se seleccionarán de acuerdo con el método de insaculación. **Para tal efecto, se abrirá el registro a toda la militancia.**

b) **Podrán solicitar su registro las personas que cumplan con los requisitos de elegibilidad de la presente Convocatoria.**

c) Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

d) **La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de los perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones:** dicha calificación obedecerá a una evaluación política del perfil de la persona aspirante, a fin de seleccionar el perfil idóneo para fortalecer la estrategia político-electoral de MORENA. Asimismo, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto.

(...)

De lo antes transcrito y resaltado se desprende: 1) Que, en el proceso para la designación de las candidaturas al Senado por el principio de Representación Proporcional, podría participar la militancia; 2) Que la Comisión Nacional de Elecciones, sería el órgano encargado de valorar y calificar los perfiles, a efecto de aprobar el registro de aspirantes.

Cuarto. Con fecha veintiuno de febrero del año en curso, se efectuó la insaculación referida en los incisos e), f) y g) de la base novena de la Convocatoria, el referido ejercicio, fue transmitido en vivo, en el perfil de Morena Si de la red social Facebook, el cual quedó grabado y se puede apreciar en el enlace siguiente:

<https://m.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/envivo-proceso-intermo-de-insaculaciones-para-la-selecci%C3%B3n-de-candidats-2023-202/2408718789321006/>

Durante el minuto 7:50 en la transmisión, se aprecia a Mario Carrillo Delgado, manifestar lo siguiente:

"Vamos a proceder primero con la instalación de la lista nacional del Senado, de acuerdo al Consejo, podrán participar los Consejeros Nacionales, para ocupar los espacios titulares propietarios y suplentes, no reservados por la Comisión Nacional de Elecciones. La Comisión ha determinado que se sorteen ocho hombres y ocho mujeres, que van a participar en la integración de la lista nacional. Después haremos el sorteo para la Cámara de Diputados..."

De lo manifestado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, se desprende que, en la insaculación para designar candidatos al Senado de la República por el Principio de Representación Proporcional, se determinó que solo se le dio participación a Consejeros Nacionales y no a aquellas personas militantes que solicitaron su inscripción al proceso. Asimismo, se colige que la determinación anterior, fue tomada por el Consejo Nacional.

(...)

En este orden de ideas, es claro que la Convocatoria original no fue modificada, ni tampoco se publicó en el medio oficial (página web de morena), el supuesto acuerdo del Consejo Nacional, mediante el que se determinó que en la insaculación solo participarán Consejeros Nacionales y no militancia en general.

El hecho de haber sido excluido de participar en el proceso de insaculación celebrado el día veintiuno de febrero del año en curso, me causa los siguientes:

AGRAVIOS:

Único. Fuente del Agravio: El hecho consistente en que únicamente participaran Consejeros Nacionales en la insaculación para designación de Senadores por el Principio de Representación Proporcional y se me haya excluido de participar.

Artículos o disposiciones que han sido violadas: El artículo 44 del Estatuto de Morena, así como la base novena de la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas al Senado de la República en las Entidades Federativas señaladas dentro del Proceso Electoral 2023-2024.

Concepto de Agravio: En el hecho cuarto del presente escrito, se ha manifestado que en la insaculación para designación de Senadores por el Principio de Representación Proporcional, únicamente se otorgó participación a Consejeros Nacionales; de manera que al suscrito y militancia en general, no se nos dio la oportunidad de participar en la insaculación.

Lo anterior, es una grave violación a lo previsto en la base novena de la Convocatoria, y al Estatuto de Morena, toda vez que en dicha normatividad no hay dispositivo alguno que faculte al Consejo Nacional para determinar quienes participan o se excluyen en la insaculación para la designación de candidaturas.

Las facultades expresas del Consejo Nacional se encuentran previstas en el artículo 41 del Estatuto, e insisto, dicho órgano no está facultado para determinar quiénes participan en un proceso de designación de candidaturas.

De acuerdo al artículo 44 del Estatuto, la selección de las candidaturas de Morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente, e insisto, esto en la especie no aconteció ya que por determinación del Consejo Nacional, no se permitió la participación de la militancia en general que haya solicitado su registro (incluyendo al suscrito), tal y como lo preveía la base novena.

En términos estatutarios y de la Convocatoria, es la Comisión Nacional de Elecciones, el órgano competente para valorar los perfiles de los aspirantes y aprobar o negar su registro; sin embargo, dicho ente partidista no ejerció sus facultades, en virtud de que el Consejo Nacional, sin tener competencia, determinó excluir la participación de la militancia en la insaculación.

De haberse respetado lo establecido en la base novena de la Convocatoria, el suscrito, habría podido participar en la insaculación, toda vez que cubro todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad, al ser un ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de mis derechos; tener más de dieciocho años cumplidos; tener vecindad efectiva de más de seis meses, en el Estado; no tener alguno de los impedimentos referidos en las fracciones IV a VII del artículo 55 de nuestra Ley Fundamental; ser militante en pleno uso de mis derechos partidistas, no estando inscrito en el padrón de personas sancionadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; haber acreditado el curso de formación política; no haber sido postulado por otro partido político, para candidatura alguna, en el pasado proceso electoral federal; contando con un prestigio por desempeñarme conforme los principios éticos del partido.

En los hechos, fui descalificado a participar en la insaculación, prácticamente por mi condición de simple militante y no ser un Consejero Nacional, lo cual es discriminatorio e injusto, máxime que la Convocatoria daba la posibilidad a la militancia de participar en el proceso. La Comisión Nacional de Elecciones, que es el órgano competente para valorar los perfiles de los aspirantes y aprobar o negar el registro, en ningún momento

justificó la negativa a mi participación, lo cual es una grave violación a lo previsto en la Convocatoria.

En virtud de todo lo antes expuesto, se deberá de dejar sin efectos las designaciones de candidaturas al Senado de la República por el Principio de Representación Proporcional, en la insaculación realizada el día veintiuno de febrero del año en curso; debiéndose reponer la insaculación, incluyendo a militantes que hayan solicitado su inscripción al proceso y que hubiesen reunido los requisitos de elegibilidad preceptuados en la base cuarta de la Convocatoria, como es el caso del suscrito. Para el caso de que se hayan registrado ante el Instituto Nacional Electoral, las candidaturas de las personas seleccionadas el día veintiuno de febrero del año en curso, los registros deberán revocarse, debiéndose registrar ante él a quienes sean designados en el nuevo proceso de insaculación que se realice conforme a la Convocatoria.”

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

Para acreditar lo expuesto, se aportaron los siguientes medios probatorios:

- A. LA DOCUMENTAL.** Consistente en el contenido de la página web <https://www.senado.gob.mx/65/senador/1084>
- B. LA DOCUMENTAL.** Consistente en la copia de la solicitud de la inscripción al Proceso Interno de Selección de la Candidatura a la Senaduría RP de Coahuila, con número de folio 144580.
- C. LA TÉCNICA.** Consistente en el video <https://m.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/envivo-proceso-interno-de-insaculaciones-para-la-selecci%C3%B3n-de-candidats-2023-202/2408718789321006/>
- D. LA DOCUMENTAL.** Consistente en la captura de pantalla de la página web <https://morena.org/proceso-de-insaculacion-2024/>
- E. LA TÉCNICA.** Consistente en el contenido de la página web <https://morena.org/proceso-de-insaculacion-2024/>, apartado Proceso de Insaculación 2024.
- F. LA DOCUMENTAL.** Consistente en la captura de pantalla de la página web <https://morena.org/procesos-2023-2024-1/>
- G. LA TÉCNICA.** Consistente en el contenido de la página web <https://morena.org/procesos-2023-2024-1/> en el apartado Convocatoria al

Proceso Interno de Selección de Candidaturas al Senado de la República y Diputaciones Federales del Proceso Electoral 2023-2024.

- H. LA DOCUMENTAL.** Consistente en copia de los formatos y anexos que acompañaron su solicitud de inscripción al proceso interno de designación de candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional.
- I. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que beneficie a su oferente.
- J. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que beneficie al oferente.

6. ANTECEDENTES RELEVANTES

Para esta Comisión Nacional es un hecho notorio en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento, las siguientes actuaciones relacionadas con el proceso de selección de candidaturas al Senado de la República, por el principio de representación proporcional, en tanto que su contenido se encuentra publicado en la página de <https://morena.org/>.

- a) Emisión de la Convocatoria.** El 26 de octubre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional emitió la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas al Senado de la República en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024.

Fecha que puede ser corroborada con la siguiente cédula de publicitación: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLCSRDF.pdf>

- b) Acuerdo de ampliación.** El 18 de enero de 2024 la Comisión Nacional de Elecciones emitió el “*Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de morena para las candidaturas a cargos de diputaciones federales, y senadurías de la República, según sea el caso, en el Proceso Electoral Federal 2023- 2024 para las entidades que se indican*”.

Acuerdo disponible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCF.pdf>

- c) **Acuerdo de instrumentación.** El 20 de febrero de 2024 la Comisión Nacional de Elecciones emitió *Acuerdo por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023- 2024.*

Instrumento que puede ser consultado en el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf> y cuya fecha cierta se corrobora con la cedula publicitación alojada en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLASDDRPCPEF.pdf>

- d) **Registros participantes para el proceso de insaculación para el Senado RP 2023-2024 lista nacional consejeros nacionales,** documento compuesto de un listado de personas que ostentan el cargo de Consejeras y Consejeros Nacionales que participarían en la insaculación, visible en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/NUMERALIA_CONSEJO_NACIONAL_MD_.pdf

- e) **Insaculación.** El 21 de febrero tuvo verificativo la diligencia de insaculación para seleccionar candidaturas en los términos previstos en el acuerdo de instrumentalización previamente emitido, actuación que puede ser constatada en el sitio de internet <https://www.youtube.com/watch?v=YlyW163PSqs>

- f) **Lista de preselección.** El mismo 21 de febrero la Comisión Nacional de Elecciones publicó las *Fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión.*

Documento que es consultable en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB_Comunica_dips_pluri.pdf

- g) **Candidaturas definitivas.** En fecha 22 de febrero de 2024 la Comisión Nacional de Elecciones emitió el listado de *Candidaturas definitivas al congreso de la unión por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024.*

Actuación y fecha que pueden ser corroboradas en los enlaces que se insertan a continuación:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASDFRP.pdf> y
<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPSTDFRP.pdf>

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de públicas, las cuales adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan, en este caso, los instrumentos normativos que reglamentaron el proceso de selección de candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional y los actos que de ellos derivaron.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.

7. DECISIÓN DEL CASO

Son **ineficaces** los argumentos planteados por la parte actora al partir de una premisa incorrecta, pues señala una vulneración a la Convocatoria y al Estatuto de morena al asegurar que no existe dispositivo alguno para determinar quiénes “participan o se excluyen” (en sus palabras) en la insaculación que controvierte.

Además, menciona que no existe publicación, acuerdo, resolución o modificación alguna a la Convocatoria que señalara la forma en que se realizaría la selección de candidaturas lo cual deviene igualmente en un argumento **ineficaz** en tanto lo genérico de sus aseveraciones.

7.1 Justificación

De las documentales narradas en el apartado de antecedentes relevantes, se obtiene que el proceso de selección de candidaturas para Senadurías bajo el principio de representación proporcional se instrumentó de la siguiente manera:

En primer lugar, el método electivo para la selección de candidaturas por el principio de representación proporcional será el mecanismo de insaculación de conformidad con lo previsto por la BASE NOVENA, Apartado B, de la Convocatoria.

Ahora, de conformidad con la BASE DÉCIMA CUARTA de las CONVOCATORIAS, la Comisión Nacional de Elecciones realizará las aclaraciones, los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.

En ese tenor, el 20 de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el acuerdo que instrumenta el proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena, que incluye las relativas al Senado de la República.

Derivado de lo anterior, dada la coyuntura social y política que atraviesa el país (pues estamos próximos a que termine el sexenio en el cual se sentaron las bases de la Transformación de la vida pública de México), es responsabilidad de nuestro movimiento defender y consolidar la misma, por lo que resulta indispensable que el próximo Congreso de la Unión y los Congresos Locales se conformen de personas que no tengan el mero ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios y privilegios inherentes a los mismos sino que busquen satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

Por tal razón, en referencia a la lista de senadurías, **los espacios no reservados serán insaculados entre las y los miembros del Consejo Nacional**, lo que originó que la Comisión Nacional de Elecciones publicara los **registros participantes para el proceso de insaculación para el Senado RP 2023-2024 lista nacional consejeros nacionales**, documento compuesto de un listado de personas que ostentan el cargo de Consejeras y Consejeros Nacionales que participarían en la insaculación.

Hecho lo anterior, el 21 de febrero a través de la plataforma de la red social conocida como YouTube, se publicitó la diligencia de insaculación para seleccionar candidaturas en los términos previstos en el acuerdo de instrumentalización previamente emitido, en donde, a través de la inserción de números en tres urnas distintas, se insertaron los números correspondientes a los folios de participación otorgados a cada persona que ostenta el cargo de una Consejería Nacional, conforme a la lista previamente publicada.

Acto seguido, tal y como lo señala el acuerdo de instrumentalización, *-en el apartado b, de la fracción V-* habiendo tenido verificativo la insaculación, **se integró una lista de preselección para los espacios no reservados de la lista del Senado de la República**, sólo entre las y los compañeros que integran ese máximo órgano de decisión partidista, lo que fue publicado por la Comisión Nacional de Elecciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el citado acuerdo de instrumentalización, *-apartado e, de la fracción V-* las personas que resultaron insaculadas integraron las listas de preselección correspondientes, **para posteriormente ser valorados por la Comisión Nacional de Elecciones** para determinar la efectiva integración de la lista respectiva.

Finalmente, previa valoración de la Comisión Nacional de Elecciones el 22 de febrero se publicó la lista definitiva, como se desprende de la constancia atinente narrada en párrafos precedentes.

7.2 Análisis del caso

La parte actora menciona que se le excluyó de participar en el proceso de insaculación en su calidad de militante, lo cual *-en su dicho-* es un acto discriminatorio, carente de motivación y sin fundamento, lo cual vulnera al principio de legalidad, pues la Convocatoria *-dice-* “no previó la exclusión de la militancia en los procesos internos”. Asegura que se actualiza una vulneración a las normas estatutarias y a la Convocatoria, al ser inexistente dispositivo alguno que determinara quiénes participarían de la insaculación.

El actor asegura que fue descalificado de participar en la insaculación por el simple hecho de ser militante y no Consejero Nacional, lo cual es asimismo, discriminatorio e injusto, asegurando que la Comisión Nacional de Elecciones en ningún momento justificó la negativa de su participación.

Por tanto, el actor considera que se debe dejar sin efectos las designaciones de candidaturas al Senado de la República por el principio de Representación Proporcional, en la insaculación realizada el 21 de febrero, debiéndose reponer el proceso e incluyendo a militantes que hayan solicitado su inscripción en términos de la Convocatoria.

Como se adelantó, los argumentos vertidos por la parte disconforme son **ineficaces**, al partir de una premisa errónea, como se evidencia a continuación.

De conformidad con el artículo 226 de la ley electoral, los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y las personas aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en el Estatuto, reglamentos, acuerdos y

demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al respecto, los procesos de selección de candidaturas por su propia naturaleza, son un acto complejo que se compone de una serie de actos sucesivos relacionados entre sí, encaminados todos a un mismo fin –en este caso la designación de la persona que será postulada a un cargo de elección popular.

En ese orden de ideas, la BASE TERCERA de la Convocatoria dispone que las personas aspirantes, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán estar atentas a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet <https://morena.org/>. Cláusula que encuentra asidero en la tesis relevante **XXII/2014**, de rubro **CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO**.

Esto cobra gran relevancia para la resolución del presente asunto, puesto que contrario a lo que señala de manera genérica el actor, la Comisión Nacional de Elecciones, el 20 de febrero publicó el *“Acuerdo por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024”*.

Documento que informa sobre las etapas y actos que se realizan para la definición de las candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional y, de conformidad con el acuerdo citado, posteriormente se informaría la lista de candidaturas definitivas conforme a la decisión final de la Comisión Nacional de Elecciones respecto de las postulaciones al Senado de la República por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, respecto al argumento de la parte actora por el cual señala que la militancia fue excluida del proceso de selección de candidaturas es erróneo y por tanto **ineficaz**, como se muestra a continuación.

El multicitado *“Acuerdo por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los*

procesos electorales locales concurrentes 2023- 2024" narra en el apartado JUSTIFICACIÓN, en lo que interesa:

3. Conforme al corte del padrón de militantes de fecha 31 de agosto de 2023 que se encuentra en resguardo por el Instituto Nacional Electoral¹¹, se cuenta con un total de 2,322,136 de personas afiliadas o militantes. Mientras que presentaron su solicitud de registro para participar en el proceso de definición de candidaturas de representación proporcional para cargos de senadurías y diputaciones federales un total de más de siete mil personas y para las diputaciones locales en similares términos, es decir, esta Comisión tiene un universo de más de catorce mil perfiles que aspiran a una candidatura de representación proporcional, ya sea local o federal.

(...)

III. Dada la masividad de la participación de la militancia para el proceso de definición de las candidaturas de representación proporcional, se determina que para hacer materialmente posible el ejercicio de la facultad de valoración de los perfiles, en un primer momento, se separará a las personas que se registraron para participar que no aparezcan en nuestro padrón de militantes, de manera que las personas que están en el padrón serán quienes participarán en la insaculación. Las personas que resulten insaculadas serán sujetas al ejercicio de valoración de la Comisión Nacional de Elecciones para efecto de instrumentar lo establecido en los sub incisos d y c) del inciso B) de la Base Novena de las Convocatorias federales y local, respectivamente, una vez valorados y calificados los perfiles, en su caso, serán colocados en los espacios no reservados y ajustados en el orden que les corresponda. Esta medida de instrumentación permite hacer materialmente posible, al reducir sustantivamente su número, que esta Comisión valore y califique los perfiles, con ello hacer efectiva la selección y postulación de candidaturas.

IV. Así, esta Comisión Nacional de Elecciones considera que las y los Consejeros Nacionales electos en el reciente proceso de renovación de los órganos internos de este partido político, coinciden con los ideales, principios, filosofía y nuestra estrategia política, pues no es desconocido para toda la militancia que éstos, fueron sometidos a un proceso de valoración de su perfil, tal valoración significó un riguroso escrutinio por parte de la propia militancia, resultando electos los más votados.

De ahí que se constate que satisfacen un estándar más estricto de valores éticos y políticos, con un apego irrestricto con la estrategia política de este partido, ya que para representar a Morena se requiere un conocimiento profundo de los problemas del pueblo, identificar a la militancia, los aspectos sociales que movilizan, sus ideales y sus objetivos, de tal suerte, que esta Comisión Nacional considera fundamental su participación, en el proceso de insaculación para las candidaturas al Senado de la República, así como para las Diputaciones federales, en los términos ya descritos.

En ese orden de ideas, los argumentos del actor son derrotados en el sentido de que primero, sí existe un instrumento por el cual, se definió el proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024, incluyendo por supuesto, las **senadurías por este principio**, el cual además, fue debidamente publicitado.

De ninguna manera se excluyó a la militancia, definiéndose a esta en razón de quienes integran el padrón de este partido; contrario a ello, se especifica de manera muy puntual cuál fue el proceso por el cual, se configuró la lista de quienes participarían, así como la forma en que se llevó a cabo la selección.

De esta forma, la pretensión de dejar sin efectos las designaciones de candidaturas al Senado de la República por el principio de Representación Proporcional, en la insaculación realizada el 21 de febrero, debiéndose reponer “incluyendo a militantes que hayan solicitado su inscripción y en términos de la Convocatoria” (como lo expresa) se torna inviable, en tanto que contrario a su dicho, es inexistente la exclusión que se reclama, resaltando que, con independencia del resultado de la insaculación, las personas que integran la lista de candidaturas definitivas publicada el 22 de febrero, **son el resultado de la valoración de la Comisión Nacional de Elecciones que llevó a cabo de acuerdo a la instrumentación del proceso con base en la Convocatoria y las bases del Acuerdo emitido para tal efecto.**

En resumen, no se actualizan las vulneraciones alegadas por el actor, en tanto el proceso de insaculación que controvierte sí cuenta con asidero legal y encuentra debida motivación y fundamentación tanto en el *“Acuerdo por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024”*, la Convocatoria y por supuesto, las normas estatutarias de este partido político por lo que es inexistente la vulneración reclamada a partir de agravios que, como quedó demostrado, resultan **ineficaces**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **ineficaces** los agravios hechos por la parte actora, en los términos establecidos en esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Comuníquese lo conducente a la Sala Superior.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de las y los presentes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**